

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **11:00 ONCE HORAS DEL DIA 04 CUATRO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/43/2025 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/44/2025, INTERPUESTO POR LOS C.C. SALVADOR LOPEZ AGUILAR Y MARIANA DÍAZ CASTILLO, EN CONTRA DE:** “La falta de pago íntegro de las dietas que tengo derecho a recibir como regidor en funciones del municipio de Rioverde, San Luis Potosí; de acuerdo a su presupuestación, desde la primera quincena del mes de octubre de 2024, hasta la segunda quincena del mes de noviembre de 2024, así como la dieta proporcional equivalente a 50 días que se otorgará en las mismas fechas que al efecto se establecen para los trabajadores en el pago de los aguinaldos para el ejercicio fiscal 2024, así como de las dietas correspondientes a partir de la primer quincena de enero de 2025, hasta la fecha de presentación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y las que se sigan venciendo hasta la conclusión del presente juicio” (sic), **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a tres de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia mediante la cual se resuelven los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Salvador López Aguilar y Mariana Diaz Castillo, en su carácter de regidurías del Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí vigente
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.
<b>Presupuesto de Egresos:</b>	Presupuesto de Egresos con Tabulador de Sueldos y Salarios.
<b>S.L.P.</b>	San Luis Potosí.

### 1. ANTECEDENTES

Las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

**1.1. Presupuesto 2024.** El nueve de enero de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Presupuesto de Egresos del Municipio de Rioverde. S.L.P., correspondiente al ejercicio fiscal 2024, mediante en el cual asigna el monto total anual para las dietas de Presidente Municipal, y Regidores del citado Ayuntamiento, siendo la cantidad de \$ 11.687.763.02 (once millones seiscientos ochenta y siete mil setecientos sesenta y tres pesos 02/100 M.N.) el tabulador establece la dieta que regidor municipal percibirá la cantidad total quincenal bruto de \$ 18 731.25 (dieciocho mil setecientos treinta y un mil pesos 25/100 M.N.) el total mensual bruto de \$ 37.462.50 (treinta y siete mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 50/200 M.N).

**1.2. Inicio del cargo.** El primero de octubre de dos mil veinticuatro, Mariana Díaz Castillo inició sus funciones como regidora, del Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, 2024-2027.

**1.3. Sentencia TESLP/JDC/114/2024.** El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, este Tribunal Electoral mediante sentencia ordenó al Ayuntamiento de Rioverde tomara la protesta de Ley a SALVADOR LÓPEZ AGUILAR como regidor.

**1.4 Toma de protesta.** El primero de diciembre de dos mil veinticuatro, el Ayuntamiento de Rioverde tomó protesta a SALVADOR LÓPEZ AGUILAR.

**1.5. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/43/2025 y acumulado TESLP/JDC/44/2025.** El siete de marzo, Salvador López Aguilar y Mariana Díaz Castillo, inconformes con la omisión del pago correspondiente al desempeño de su función como regidurías, interpusieron los juicios correspondientes.

**1.6.** Acumulación de los **Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/43/2025 y acumulado TESLP/JDC/44/2025.** El veintiséis de marzo, se acumularon los juicios correspondientes.

**1.7. Admisión.** El primero de abril se admitieron a trámite los juicios en cita.

**1.8. Requerimientos realizados al Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí y actos posteriores:**

-El primero de abril de dos mil veinticinco se requirió mediante el oficio TESLP/PM/DAPG/131/2025 para que remitiera a este Tribunal Electoral la siguiente documentación:

-Copia certificada de los comprobantes fiscales digitales por internet de los pagos de todos los integrantes del Ayuntamiento de Rioverde, por los conceptos siguientes:

-Aguinaldo proporcional ejercicio fiscal 2024; de las dietas de la primera y segunda quincena correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2025.

-El catorce de abril del presente año, mediante el oficio 084/2025, el síndico municipal del Ayuntamiento de Rioverde dio cumplimiento al requerimiento efectuado.

-El veintidós de abril mediante acuerdo este Tribunal tuvo por dando cumplimiento al Ayuntamiento de Rioverde y se ordenó dar vista a los actores con copia autorizada del escrito signado por el Síndico Municipal y anexos presentados, para que manifestaran lo que a su derecho correspondía.

-El veinticinco de abril Salvador López Aguilar solicitó se le tenga por realizando diversas manifestaciones que a su derecho convienen; el veintiocho de abril, Mariana Díaz Castillo parte también actora del presente asunto solicitó se le tenga por realizando diversas manifestaciones.

-El seis de mayo del presente año, este Tribunal acuerda, con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia del Honorable Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., dar vista con copia autorizada, por conducto del Síndico Municipal por ser el representante jurídico con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 fracción I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; para que manifestara lo que a su derecho correspondía, con relación a la solicitud de las partes actoras del aguinaldo proporcional del ejercicio fiscal 2024, dicho acuerdo fue notificado mediante el oficio TESLP/PM/DAPG/155/2025.

-En respuesta al oficio referido el dieciséis de mayo, el Síndico Municipal, mediante el oficio 100/2025 desahogó la vista efectuada en tiempo y forma.

**1.9. Cierre de instrucción.** El veinte de mayo se declaró el cierre de instrucción, y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer del medio de impugnación en que se actúa, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; esto en términos de los artículos 32 y 33 de la Constitución Local y 74 y 75 de la Ley de Justicia.

## **3. PROCEDENCIA**

El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 11, 12, 13, 14, 74 y 75 de la Ley de Justicia, conforme a lo razonado en el acuerdo de admisión dictado el primero de abril.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Visible en los autos del expediente principal páginas 3097-3098.

a) Forma. Las demandas se presentaron ante este Tribunal Electoral, se precisa el nombre y firma de quienes promueven, el acto que se controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

b) Oportunidad. Se presentaron dentro del plazo legal, debido a la naturaleza del acto impugnado, por ser de carácter omisivo.

c) Legitimación. Las partes promoventes están legitimadas, por tratarse de ciudadana y ciudadano en su carácter de regidurías del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

d) Personería. Las personas comparecientes cuentan con personería suficiente para promover al comparecer por su propio derecho.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Pretensión y planteamientos

La pretensión de las partes actoras es que el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., les pague de manera íntegra las dietas y prestaciones proporcionales por el desempeño de su encargo de regidurías del municipio de Rioverde, S.L.P.

En esencia las partes actoras:

-Se duelen de la falta de pago íntegro de la dieta y prestaciones proporcionales por el desempeño de su encargo de regidurías del municipio de Rioverde, S.L.P., de acuerdo al presupuesto, desde la primera quincena del mes de octubre de dos mil veinticuatro, hasta la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil veinticuatro, así como la dieta proporcional equivalente a 50 días que se otorgará en las mismas fechas que al efecto se establecen para los trabajadores en el pago de los aguinaldos para el ejercicio fiscal 2024, así como de las dietas correspondientes a partir de la primer quincena de enero de dos mil veinticinco, hasta la conclusión del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

##### 4.2. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que los agravios expresados por la actora y el actor **son parcialmente fundados**.

##### 4.3. Justificación

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en el mismo y desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes al mismo.

Por otra parte, también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave el ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función, pues en diversos criterios se ha señalado que las cuestiones relativas a las posibles afectaciones a la remuneración o pago de dietas van aparejadas al ejercicio de un cargo de elección popular.

##### 4.4. Marco normativo

Para garantizar el acceso a la justicia de las partes actoras, sus derechos humanos<sup>2</sup> y el principio pro homine,<sup>3</sup> se analizó la pretensión y la causa de pedir; así este Tribunal Electoral en uso de sus atribuciones con fundamento en el artículo 35 de la Ley de Justicia, requirió al Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., diversa información<sup>4</sup> para conocer la verdad de los puntos cuestionados, en relación con el pago por concepto de dieta que perciben las partes actoras, para estar en aptitud de determinar si existe omisión del pago completo por parte de la autoridad responsable.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia,<sup>5</sup> ha establecido que conforme a los artículos 1o. y 127 de la Constitución Federal otorgan, en general, a todas las personas de gozar de los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Suprema, así como en lo particular, a los regidores municipales en su calidad de servidores públicos, **de recibir una remuneración adecuada e irrenunciable, lo que constituye un derecho humano objeto de protección.** En estas condiciones, si éstos acuden en defensa del pago de la retribución ordinaria que les corresponde por el desempeño de su función, la naturaleza de la prestación reclamada - dieta, emolumento o sinónimo - impone, están en su derecho.

En esa tesitura, la jurisprudencia<sup>6</sup> de rubro "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO", señala que la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Federal se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, **es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación**, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

La pretensión de las partes actoras se estima parcialmente fundada, dadas las consideraciones que a continuación se exponen.

Las razones de Derecho que sirven de sustento son las siguientes:

Es criterio del Tribunal Electoral Federal, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de una candidatura electa, dicho órgano jurisdiccional ha considerado que el derecho político electoral a ser votado no sólo comprende el derecho del ciudadano a ser postulado a una candidatura a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultan electos, a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden y ejercer los derechos inherentes a su cargo.

En lo referente, el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Federal, se establece que las personas servidoras públicas recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Al respecto, la remuneración de quienes desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio, además de una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación a éste supone una vulneración al derecho de las personas ciudadanas a ser votadas, en su vertiente de ejercicio del cargo.

También, se ha entendido que la omisión o disminución de las remuneraciones de quienes ejercen cargos de elección popular no solo afecta su desempeño, sino que tiene implicaciones en la consecución de sus fines: el ejercicio de la representación popular que se ostentan.

#### 4.5. Caso concreto

---

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, el cual estipula que "... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

<sup>3</sup> El cual constituye un parámetro obligatorio de carácter interpretativo y aplicativo, dicha norma obliga a los operadores jurídicos a interpretarla conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, para conceder siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable.

<sup>4</sup> Visible en el acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

<sup>5</sup> Registro digital: 2012781

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: XXIII.4 A (10a.)

RUBRO REGIDORES MUNICIPALES. AL ACUDIR EN AMPARO DIRECTO EN DEFENSA DEL DERECHO AL PAGO DE SUS RETRIBUCIONES PREVISTAS EN LA LEY, DEBE SUPLENIRSE EN SU FAVOR LA QUEJA DEFICIENTE.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 21/2011

4.5.1. Pago de dietas que demanda Salvador López Aguilar TESLP/JDC/43/2025 y pago de dietas que demanda Mariana Díaz Castillo TESLP/JDC/44/2025.

Pago de dietas que demanda Salvador López Aguilar

CONCEPTO DE DIETA 2024	MONTO
Quincena del 01 al 15 de octubre	\$ 18.731.25
Quincena del 16 al 31 de octubre	\$ 18.731.25
Quincena del 01 de 15 de noviembre	\$ 18.731.25
Quincena del 16 al 30 de noviembre	\$18.731.25
La parte proporcional equivalente a 50 días de dieta que se otorgará a las mismas fechas que al efecto se establecen para los trabajadores en pago de los aguinaldos.	

CONCEPTO DE DIETA 2025	MONTO
Quincena del 01 al 15 de enero	\$ 18 731.25
Quincena del 16 al 31 de enero	\$ 18 731.25
Quincena del 01 al 15 de febrero	\$ 18 731.25
Quincena del 16 al 28 de febrero	\$ 18 731.25

Pago de dietas que demanda Mariana Díaz Castillo

	MONTO
Aguinaldo proporcional correspondiente al ejercicio fiscal 2024	----

CONCEPTO DE DIETA 2025	MONTO
Quincena del 01 al 15 de enero	\$ 18 731.25
Quincena del 16 al 31 de enero	\$ 18 731.25
Quincena del 01 al 15 de febrero	\$ 18 731.25
Quincena del 16 al 28 de febrero	\$ 18 731.25

Es preciso señalar que el primero de abril se requirió mediante oficio TESLP/PM/DAPG/131/2025 al Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., para que remitiera a este Tribunal Electoral la siguiente documentación:

-Copia certificada de los comprobantes fiscales digitales por internet de los pagos de todos los integrantes del Ayuntamiento de Rioverde, por los conceptos siguientes:

-Aguinaldo proporcional ejercicio fiscal 2024;

-De las dietas de la primera y segunda quincena correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2025.

Posteriormente, el catorce de abril, mediante el oficio 084/2025, el Síndico en representación del Ayuntamiento de Rioverde, presentó copia certificada del reporte de resultados de dispersión de nómina de fecha ocho de abril y de los comprobantes fiscales digitales por internet del pago de cada quincena, con lo cual se acredita el pago de las quincenas reclamadas por la actora y actor.

Es necesario precisar que posterior a ello, el veintidós de abril se les dio vista a las partes actoras con copia autorizada de las documentales que acreditan el pago, para que manifestaran lo que a su derecho correspondía.

En ese sentido el veinticinco y veintiocho de abril Salvador López Aguilar y Mariana Diaz Castillo, comparecieron para manifestar que era cierto el pago de las quincenas de los meses de enero, febrero y marzo.

Salvador López Aguilar					
Dietas mensual bruto aprobadas en el Presupuesto de Egresos y Tabulador salarial para el Ejercicio Fiscal					
Concepto	Año	Concepto de pago	Importe pagado	Fecha de pago	Subtotal por ejercicio fiscal

		Diciembre	18 732.25	13 dic	37 462.5
			18 732.25	26 dic	
		Aguinaldo proporcional	-----	-----	-----
	2025	Enero	18 732.25	08 abril	112,387.5
			18 732.25	08 abril	
		Febrero	18 732.25	08 abril	
			18 732.25	08 abril	
		Marzo	18 732.25	08 abril	
			18 732.25	08 abril	
<b>Total</b>					<b>\$112,387.5</b>

Mariana Díaz Castillo					
Dietas mensual bruto aprobadas en el Presupuesto de Egresos y Tabulador salarial para el Ejercicio Fiscal					
Concepto	Año	Descripción	Importe pagado	Fecha de pago	Subtotal por ejercicio fiscal
Dietas	2024	Aguinaldo proporcional	-----	-----	-----
	2025	Enero	18 732.25	08 abril	112,387.5
			18 732.25	08 abril	
		Febrero	18 732.25	08 abril	
			18 732.25	08 abril	
		Marzo	18 732.25	08 abril	
<b>Total</b>					<b>\$112,387.5</b>

En el presente asunto, de las constancias que obran en el sumario se advierte que Salvador López Aguilar y Mariana Díaz Castillo ya recibieron el pago íntegro por concepto de dietas reclamadas que les corresponde por su cargo de regiduría conforme a los Presupuestos de Egresos con Tabulador de Sueldos y Salarios 2025, de las quincenas de los meses **enero, febrero y marzo de año dos mil veinticinco**.

#### 4.5.2. Pago de aguinaldo

Con relación al pago de aguinaldo correspondiente, **el agravio resulta fundado**; de la tabla inmediata que antecede y de las constancias que obran en autos se advierte que el pago correspondiente al aguinaldo proporcional de las partes actoras del ejercicio fiscal 2024<sup>7</sup> no ha sido pagado.

En ese tenor:

a) A Salvador López Aguilar le corresponden 4.16 días, por haber laborado treinta días en el mes de diciembre de dos mil veinticinco.

4.16 días x \$1 248.75 = \$ 5,194.80

Dieta mensual: \$37 462.5 ÷ 30 = 1 248.75 dieta diaria.

50 días de aguinaldo según el artículo 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

b) A Mariana Díaz Castillo le corresponde lo siguiente:

Aguinaldo proporcional 12.5 días x \$ 1 248.75 = \$ 15 609.37

50 días de aguinaldo según el artículo 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Cantidad proporcional de aguinaldo al periodo 2024 desempeñado por la regidora Mariana Díaz Castillo.

En ese tenor a Salvador López Aguilar y Mariana Díaz Castillo se adeuda lo siguiente:

**AGUINALDO PROPORCIONAL EJERCICIO FISCAL 2024**

<sup>7</sup> Como lo establece el Transitorio noveno del Presupuesto de Egresos, para el ejercicio fiscal 2025. H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Regiduría	Laboró	Proporcional de aguinaldo	Cantidad proporcional conforme a los días laborados
Salvador López Aguilar	30 días	4.16 días	\$5,194.80
Mariana Díaz Castillo	90 días	12.5 días	\$15,609.37

Es de precisar que la autoridad responsable reconoce el adeudo a las partes actoras, por tanto, el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., deberá pagar a **Salvador López Aguilar la cantidad \$5,194.80** (cinco mil ciento noventa y cuatro 80/100 M.N) y a **Mariana Díaz Castillo la cantidad de \$15,609.37** (quince mil seiscientos nueve pesos 37/100 M.N.).

#### 4.5.3. Pago de quincenas de los meses de octubre y noviembre de dos mil veinticuatro a Salvador López Aguilar.

En lo correspondiente, a lo peticionado por Salvador López Aguilar de que se le paguen las quincenas de octubre y noviembre de dos mil veinticuatro, **sus agravios son infundados** en razón de lo manifestado por el actor y lo que se acredita en autos, el promovente tomó protesta como regidor el primero de diciembre de dos mil veinticuatro, por tanto, sus facultades y obligaciones como Regidor conforme al artículo 74<sup>8</sup> de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, empezaron el día de la toma de protesta, es decir, el primero de diciembre del año en cita, por tanto, la obligación del pago de dietas del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., al actor, corresponde a partir de que ejerce sus facultades y obligaciones como regidor del ayuntamiento de Rioverde S.L.P., tal y como lo dispone el **artículo 127, párrafo primero**, de la Constitución Federal, **que las personas servidoras públicas recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

Además, es necesario señalar que el pago de dietas corresponde a la remuneración del desempeño de su función, como se equipara a lo estipulado por la Ley Federal del Trabajo<sup>9</sup> y la jurisprudencia<sup>10</sup> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Toda vez que la remuneración es la contraprestación por el trabajo desempeñado, y puede incluir diversos conceptos como salarios, gratificaciones, bonos, comisiones, y otras prestaciones.

En el caso concreto no procede el pago de las dietas reclamadas por Salvador López Aguilar, de los meses de octubre y noviembre del año dos mil veinticuatro, porque no desempeñó la función como regidor en el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

## 5. EFECTOS

Por una parte, se acreditó en autos el pago de las quincenas reclamadas por las partes actoras.

Por otra, se evidenció que se omitió el pago del aguinaldo proporcional a las partes actoras.

Por los razonamientos expuestos, lo procedente es reparar la violación alegada y restituir a las partes actoras el goce de sus derechos vulnerados; en ese sentido **se ordena al Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.:**

<sup>8</sup> **ARTICULO 74.** Son facultades y obligaciones de los regidores las siguientes:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Cabildo participando en las discusiones con voz y voto.
- II. Desempeñar las comisiones que les encomiende el cabildo, informando a más tardar cada dos meses en sesión ordinaria, del trabajo realizado y de los resultados obtenidos;
- III. Proponer al cabildo los acuerdos que deban dictarse para la eficaz prestación de los servicios públicos, o el mejor ejercicio de las funciones municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada.
- IV. Vigilar los ramos de la administración municipal que les correspondan, para lo cual contarán con la información suficiente y expedita de las dependencias municipales, informando periódicamente de ello al Cabildo;
- V. Suplir al Presidente en sus faltas temporales en la forma prevista en esta Ley;
- VI. Concurrir a las ceremonias oficiales y a los demás actos que fueren citados por el Presidente Municipal;
- VII. Solicitar se convoque a sesiones ordinarias y extraordinarias al Cabildo. Cuando se rehusare el Presidente Municipal a convocar a sesión sin causa justificada, o cuando por cualquier motivo no se encontrare en posibilidad de hacerlo, los regidores podrán convocar en los términos del último párrafo del artículo 21 de la presente Ley;
- VIII. Suplir las faltas temporales de los síndicos suplentes en funciones, cuando para ello fueren designados por el Cabildo;
- IX. Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del Ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas; y participar en el proceso de entrega-recepción de los recursos públicos por cambio de administración municipal, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo; así como asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual fue electo, y
- X. Las demás que les otorguen la Ley y los reglamentos aplicables

<sup>9</sup> Artículo 84 de la Ley Federal de Trabajo

<sup>10</sup> Tesis: 2a./J. 33/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XV, Mayo de 2002, página 269

Tipo: Jurisprudencia; de rubro **SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.**

- **Pagar** a Salvador López Aguilar la cantidad **\$5,194.80** (cinco mil ciento noventa y cuatro 80/100 M.N) y a Mariana Díaz Castillo la cantidad de **\$15,609.37** (quince mil seiscientos nueve pesos 37/100 M.N.), en un término de **cinco días hábiles** a partir de la notificación correspondiente.

Asimismo, se ordena al Ayuntamiento a realizar todas las gestiones necesarias para pagar a las partes recurrentes las cantidades referidas y lo correspondiente a las dietas de las quincenas de abril y mayo.

Hecho lo anterior, el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., deberá informar a este Tribunal Electoral en un término de cuarenta y ocho horas a partir del cumplimiento respectivo y remitir las constancias que acrediten el pago.

## **6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN**

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, personalmente a las partes actoras, y a los demás interesados por estrados.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declaran **parcialmente** fundados los agravios.

**SEGUNDO.** Se ordena al Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., a **pagar** a **Salvador López Aguilar** la cantidad **\$5,194.80** (cinco mil ciento noventa y cuatro 80/100 M.N) y a **Mariana Díaz Castillo** la cantidad de **\$15,609.37** (quince mil seiscientos nueve pesos 37/100 M.N.).

**TERCERO.** Se ordena al Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., a realizar todas las gestiones necesarias, para realizar el pago correspondiente a las partes promoventes.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas Dennise Adriana Porras Guerrero, María Carolina López Rodríguez el Magistrado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe”

----- **RÚBRICA**-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
**ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL**  
**ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**